



# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EDICIÓN MENSUAL / AÑO 3 / N° 29 / AGOSTO 2011

ÓRGANO OFICIAL

**E**l Tribunal Constitucional precisó que las personas que padecen de VIH/SIDA merecen especial atención, porque el estado de VIH/SIDA es una condición que impide a la población necesaria de una protección reforzada para que puedan ejercer sus derechos a plenitud en el marco del respeto de su dignidad y a un régimen de protección, atención readaptación y seguridad.

Esta posición de enorme relevancia constitucional fue establecida en la sentencia recaída en el Expediente N° 04749-2009-PA-TC, al resolver una controversia derivada de la acción de Oficio de Normalización Penitenciaria (ONP) que declaró la extinción de la pensión de invalidez de un pensionista que padecía de VIH/SIDA y complicada con diabetes mellitus tipo II, ordenándole la restitución de la pensión del demandante.

El Tribunal señala que, conforme a sus pronunciamientos anteriores y de la política en materia VIH/SIDA, este padecimiento tiene carácter de enfermedad infecciosa terminal, anotando que la Constitución consagra que las personas que padecen del VIH/SIDA merecen una atención especial y medidas excepcionales de protección.

Del análisis del caso se estableció que la caducidad fue declarada sin tener en cuenta el certificado médico de fecha 25 de marzo de 2003, emitido por el Hospital IV Víctor Lazear Echegaray de EsSalud, que emitido una certificación médica que debía de una enfermedad por virus VIH/SIDA de enfermedad adquirida, doliendo que el paciente se encuentra complicada con diabetes mellitus tipo II. Agrega que el informe médico que sirvió de sustento para emitir la resolución impugnada fue elaborado de manera parcializada, al estar a cargo de una comisión médica integrada por la propia demandada.

De esta forma quedó demostrado que la actuación de la ONP al efectuar la comprobación de una pensión de invalidez su origen fue la enfermedad infecciosa VIH/SIDA, constituye una arbitrariedad que lesiona el derecho fundamental a la pensión del demandante. Del mismo modo, se ha verificado que el proceso administrativo para comprobar el estado de invalidez ha afectado los adecuados términos de razonabilidad en los que debe sustentarse las actuaciones de la administración pública, que en el presente caso adquiere una dimensión faliosa relevante, pues ha puesto en grave riesgo la salud y la vida del demandante.

## DECLARAN INFUNDADA DEMANDA DE HABEAS CORPUS INTERPUUESTA POR ALBERTO FUJIMORI AL NO HABERSE VULNERADO SU DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA



**L**uego de considerar que la Corte Suprema no vulneró su derecho a la pluralidad de la instancia el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de habeas corpus interpuesta por Alberto Fujimori, correspondiente al Expediente N° 4235-2010-PHC.

La defensa del ex presidente sostiene

que esta vulneración se produjo por no permitirle acceder a una segunda instancia en el incidente de recusación que había planteado contra los vocales supremos que confirmaron su sentencia condonatoria. No obstante, el TC consideró que el contenido constitucionalmente relevante del referido derecho no incluye la existencia de una segunda instancia en

tales incidentes, por lo que a juicio del Tribunal, su inexistencia no supone una violación del derecho a la pluralidad de la instancia.

En definitiva, el supremo intérprete de la Constitución, consideró que la ejecución interpretativa adoptada por la Corte Suprema en el sentido de considerar que no existe una segunda instancia en los incidentes de recusación planteados contra vocales supremos, se encuentra enmarcada dentro de un marco que siendo además compatible con el principio 20 de los principios básicos relativos a la independencia de la justicia, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y habiendo sido adoptado en el marco de un sistema que se ha entendido sometido a un alto nivel de escrutinio jurídico y público.

### ÍNDICE

#### Editorial:

**El habeas corpus de Fujimori y el debido proceso**

**PÁGINA 2**

#### CCR:

**Paulo Lucas Verdú y el pensamiento constitucional español (In memoriam)**

**PÁGINA 6**

#### Jurisprudencia Constitucional:

**Convenio 169 de la OIT detona rango constitucional por ser un tratado internacional de derechos humanos**

**PÁGINA 3**

#### Programa Tú Derecho:

**Vicepresidente del TC: Beneficios penitenciarios deben estar guiados al trabajo efectivo**

**PÁGINA 7**

#### Jurisprudencia Constitucional:

**Rechazan pedido de Manuel Burga para que no le levanten secreto bancario y reserva tributaria**

**PÁGINA 4**

#### Noticias Institucionales:

**En tres audiencias públicas en Arequipa el TC dejó al voto 63 procesos constitucionales**

**PÁGINA 8**



## TC DECLARA A LAS PERSONAS CON VIH/SIDA COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

### Procesos de inconstitucionalidad

#### ■ Ingresadas

Ex. N° 00017-2011-AUTC  
Demandas de inconstitucionalidad interpuestas por el Fiscal de la Nación contra la Ley N° 29703, ley que modificó el Código Penal respecto de los delitos contra la administración pública.

Ex. N° 00018-2011-AUTC  
Demandas de inconstitucionalidad interpuestas por el Colegio Médico del Perú contra la Ley N° 256704, artículo 1º que modifica el artículo 173, inciso 3 del Código Penal.

Ex. N° 00019-2011-AUTC  
Demandas de inconstitucionalidad interpuestas por siete mil setecientos setenta y cinco ciudadanos, representados por Luis Alberto Rodríguez de los Ríos, contra la Ley N° 29652, artículos 1º y 4º, Ley que crea la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma.



### Carlos Mesa



### El hábeas corpus de Fujimori y el debido proceso

**A** declarar infundada la demanda de hábeas corpus de Alberto Fujimori, las fincas que ha hecho el Tribunal Constitucional. Los consideró que las resoluciones supremas cuestionadas por la defensa son plenamente constitucionales y fueron emitidas en el marco del proceso penal en el que el ex presidente Fujimori fue condenado a 25 años de pena privativa de la libertad por los delitos cometidos en los casos "Barrios Altos" y "La Cantuta".

En la práctica, al haberse consolidado la sentencia del Poder Judicial, el caso ha quedado terminado, a pesar que la defensa ha anunciado que prepara otras demandas, en todo caso, es su derecho a interponer los recursos que considere pertinentes.

Para el Tribunal se quedó sumamente claro que la Corte Suprema no vulneró el derecho a la plenaria de la instancia invocado por el demandante, es decir que en todo momento se respetó el debido proceso.

Concretamente, el Colegiado consideró que la opción interpretativa adoptada por la Corte Suprema, al considerar que no existía una segunda instancia en los incidentes de recusación, se encuentra constitucionalmente válida; siendo además compatible con los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por el Pleno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente.

La defensa de Fujimori sostuvo que se había vulnerado el derecho de la plurifinalidad de la instancia al no haberse permitido acceder a una segunda, en la recusación que se había planteado contra los vocales supremos que confirmaron la sentencia impuesta. Sin embargo, el Tribunal consideró que el contenido constitucionalmente protegido del citado derecho no incluye la posibilidad de una segunda instancia en tales incidentes, a menos que el legislador la haya previsto.

Al reclamar también, el derecho a la igualdad, la defensa demandó la existencia de causas en los que la Corte Suprema habría reconocido la existencia de la alejada segunda instancia. No obstante, los casos que ofreció Fujimori como comparables no fueron realmente iguales, por lo que no cabía reclamar vulneración alguna.

### Ley de consulta previa no afectará inversiones y es un gran avance de concertación y de entendimiento político

**E**l presidente del Tribunal Constitucional (TC), Carlos Mesa, afirmó que la Ley de Consulta Previa no interferirá con las futuras inversiones, "es un gran avance político, de entendimiento social, y ayudará a resolver los conflictos sociales. Además dije que es muy positivo que haya sido aprobada por unanimidad, porque anticipa una buena señal de entendimiento para otros temas igual de importantes para el país".

Explicó que así quedó establecido en las resoluciones del TC y en el propio Convenio 169 de la OIT, que dispone la realización de consultas previas a las comunidades nativas antes de ejecutar actividades extractivas en sus territorios.

"No tiene por qué interferir en las inversiones sino, por el contrario, reivindicar un derecho de las comunidades nativas, que está reconocido en el Convenio 169 de la OIT, y que había sido

hasta el día de hoy causa de conflictos sociales. Ahora esperamos que estos puedan canalizarse a través de esa ley", anotó.

Mesa Ramírez explicó que el TC estableció en sus resoluciones que la consulta previa debe hacerse de buena fe, estableciéndole requisitos y procedimientos a fin de garantizar su cumplimiento y que no sea un mero procedimiento formal.

Manifestó que lo obligatorio de la consulta previa son los asentamientos legítimos con las comunidades nativas, pero en caso de no haber acuerdo corresponde al Estado adoptar una decisión final.

"Si el Congreso establece que el acuerdo con las comunidades es obligatorio, esa está bien, porque cuando el TC lo dijeron que no es una mera voluntad, lo que quiere decir es que en caso de no llegar a acuerdo el Estado tiene derecho de continuar", preseñó.

Mesa indicó que de haber algunos vacíos en



la ley, estos podrían subsanarse a través del propio reglamento que tendrá que aprobarse en su debido momento.

El titular del TC opinó que ahora corresponde al Ejecutivo tener una capacidad de concertación con las comunidades nativas y anotó que "esperamos que las consultas sean, como dice el Tribunal, de buena fe, y no se vean afectadas por intereses políticos o regionales".

### TC es el garante de la legalidad de los compromisos jurídicos y ayuda a fortalecer los derechos de los pueblos indígenas

**E**l viceministro de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, Vicente Ota, recordó manifestó que la decisión del Tribunal Constitucional (TC) es la más importante y relevante para garantizar la validez del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la obligatoriedad que tiene el Estado para asumir esas recomendaciones, abica al TC como un garante de la legalidad de los compromisos jurídicos y ayuda a proteger los derechos de los pueblos indígenas.

"La decisión del Tribunal Constitucional permite corregir una posición que en los últimos años el gobierno saliente tendió a desacordar o por lo menos intuiría: mayor valor legal a la consulta indígena que tiene el Convenio 169 de la OIT", dijo Ota, tras comentar la demanda de inconstitucionalidad presentada en el Expediente N° 00024-2009-PT/TC que señala que el Convenio 169 no sólo forma



parte de nuestro ordenamiento jurídico, sino que tiene un distinto rango constitucional de tratarse de un tratado internacional de derechos humanos.

De este modo el viceministro de Interculturalidad salió y reconoció su

importante decisión del Supremo Tribunal. Agregó que respecto a la relación que tiene el Estado con los pueblos indígenas, indicó que se ha producido una involución donde de alguna manera se ha ido produciendo un ensanchamiento de los mecanismos legales de protección de las reivindicaciones y derechos de los pueblos indígenas.

Ota Rivera indicó que una primera idea de orientación política de su Despacho será la de fortalecer y visibilizar la presencia del Estado en los lugares donde sea necesario y particularmente en los pueblos indígenas, así como a garantizar que las autoridades que permitan reforzar el compromiso que eligen y el reconocimiento práctico de nuestro país como una sociedad pluricultural.

### ONG "Vía Libre" calificó de positiva sentencia del TC que declara a personas con VIH/SIDA como sujetos de especial protección constitucional

**D**e positiva calificó el director ejecutivo de la ONG "Vía Libre", Robinson Cabello, la sentencia del Tribunal Constitucional donde declara a las personas con VIH/SIDA como sujetos de especial protección constitucional, señalando que la sentencia es un fijo aclarador, que fortalece la protección de los derechos que ha sido orientado más al tema de la atención pero que en este caso se trata de un tema previsional, que implica una realidad en la cual están浸mersas muchas personas con VIH.

La decisión del Tribunal no sólo aclaró sentencias ya que se tuvo en cuenta que el tema de atención socializada todavía hay el estigma de discriminación y era tema vulnerable a las personas con VIH, quienes tienen un grado de vulnerabilidad importante que se explica en las decisiones arbitrarias que se dan respecto de ciertos

derechos que le son inherentes y en este caso, la ONG habría procedido de una forma arbitraria", indicó.

Robinson Cabello señaló que la sentencia del Tribunal ayudará también a que las personas con VIH se empoderen más y entiendan que sus derechos están

siendo respetados y a su vez ellos pueden hacerlos respetar.

El galeno recordó que hace varios años la organización "Vía Libre" brindó apoyo a pacientes VIII que en los años 2003-2004 presentaron su caso ante el Tribunal Constitucional buscando conseguir atención a tratamientos y el Tribunal en ese entonces también tomó una decisión muy importante que a su vez el Estado y el Ministerio de Salud entendieron que el tema del derecho a la salud y el derecho a la vida era importante.

Esta sentencia apoya también a que actualmente en el Perú se cuente con un programa de tratamiento para aproximadamente 15 mil personas, que vienen recibiendo tratamientos a través de los diferentes hospitales y de la red del Ministerio de Salud a nivel nacional.



Siguieron en Facebook y en

Twitter

El Tribunal Constitucional ingresa al mundo de las redes sociales, por ello invitamos a la comunidad jurídica y público en general, a unirse a nuestra Red Social en FACEBOOK y TWITTER.

Buscando en FACEBOOK como Tribunal Constitucional y en el TWITTER como @TC\_PERU. También puedes agregarnos, ingresando a la página web del tribunal [www.tjtc.gob.pe](http://www.tjtc.gob.pe) y hacer clic en el enlace.



## Jurisprudencia Constitucional

## Convenio 169 de la OIT detenta rango constitucional por ser un tratado internacional de derechos humanos

En el Día Mundial de las Comunidades Indígenas, el Tribunal Constitucional recordó que el derecho a la consulta de los pueblos indígenas exige afirmar su condición de derecho fundamental, derivado de su reconocimiento en un tratado con rango constitucional, como es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Así lo precisó el Colegiado al declarar improcedente la demanda de inconstitucionalidad contenida en el Expediente N° 00010-2011-PI/TC, interpuesta por Gonzalo Tuamana Tuamana, en representación de más de seis mil docientos ciudadanos contra el Decreto Legislativo N° 994, mediante el cual se promueve la inversión privada en proyectos de desarrollo social, cultural y ambiental en la frontera agrícola.

El TC señala que el Convenio 169 de la OIT no sólo forma parte de nuestro ordenamiento interno, sino que además detenta rango constitucional por tratarse de un tratado internacional de derechos



humanos, por lo que es de obligatorio su aplicación por todas las entidades estatales. En ese sentido, en aplicación del Código Procesal Constitucional, los tratados sobre derechos en general, y el Convenio 169 en particular, tienen la función de complementar normativa e interpretativamente las disposiciones constitucionales sobre pueblos indígenas con las que tengan relación.

Por otro lado, el Tribunal recordó que la propiedad comunal de los pueblos indígenas no puede fundarse en el enfoque clásico de la propiedad, sino en el principio de derecho civil, pues para las pueblos indígenas la tierra no constituye un mero bien económico, sino un elemento fundamental con componentes de carácter espiritual, cultural, social, etc. En sus tierras los pueblos indígenas desarrollan sus conocimientos, prácticas de sustento, creencias, formas de vida tradicionales que transmiten de generación en generación. En virtud de ello, el Tribunal consideró que el actual artículo 3 del D. Leg 994 no contiene, directa ni indirectamente, una regulación que afecte la propiedad comunal de los pueblos indígenas.

## Ley de expropiación debe comprender a todos los pobladores de la zona del proyecto "Vía Parque Rímac" que cuenten con título de propiedad

La Ley de expropiación del proyecto "Vía Parque Rímac" no sólo comprende a los pobladores del Asentamiento Humano Dos de Mayo, como originalmente se consignó, sino también a todos aquellos que viven en la zona del referido proyecto y que posean títulos de los respectivos títulos de propiedad, independientemente del asentamiento humano o la asociación de pobladores a los que pertenezcan, precisó el Tribunal Constitucional. Fue así laclarar la sentencia recurrida en el Expediente N° 00010-2010-PI/TC, respecto a las gestiones que hace la Municipalidad de Lima con los pobladores. La decisión del TC se adopta de conformidad con la potestad conferida en el artículo 121º del Código Procesal Constitucional.

Los representantes de la Asociación de Pobladores del Barrio Obrero, Primeros de Mayo, Dos de Mayo, Asentamiento Humano 9 de Octubre primera etapa y la Asociación de Asentamiento Humano 9 de Octubre Segunda Etapa, al solicitar la aclaración de la sentencia, precisaron que la Ordenanza N° 893-MMIL no realizó el ajuste integral de

zonificación de los usos de los suelos del Cercado de Lima, sino del Centro Histórico.

Precisan que no sólo los pobladores del Asentamiento Humano Dos de Mayo tienen títulos de propiedad, pues en la misma situación se encuentran diversos pobladores de los asentamientos humanos y asociaciones de pobladores y que de conformidad con el Decreto Supremo N° 013-1999-MTC, se modifique el exhorto de reubicación realizado en la sentencia.

El Tribunal señala que tratándose de solicitudes de aclaración de una sentencia en un proceso de expropiación, la demanda que se efectúan de oficio, se considera que quien lo solicite haya sido parte en el proceso -que no es el caso de ninguno de los asentamientos humanos y asociaciones de pobladores que han suscrito el pedido-. No obstante, el Tribunal haciendo uso de la potestad conferida por el artículo 121º del



Código Procesal Constitucional, resolvió corregir el ordinal "a" del Fundamento Jurídico de la sentencia, incluyendo a todos los pobladores de la zona comprendida en el proyecto de remodelación.

## Admiten a trámite demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Poder Ejecutivo contra ordenanza regional de Madre de Dios

Al trámite fue admitida por el Tribunal Constitucional la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Procuraduría General de la Nación, especializada en materia constitucional, a nombre del Poder Ejecutivo contra la Ordenanza Regional N° 022-2010-GRMDD/CR, expedida por el Gobierno Regional de Madre de Dios.

Asimismo, el Colegiado resolvió correr traslado de la demanda al Gobierno Regional demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 107º, inciso 4º del Código Procesal Constitucional.

La demanda contenida en el Expediente N° 00010-2011-PI/TC pide que se declare la inconstitucionalidad de la preceptiva ordenanza toda vez que de declarar de ilegalidad el proceso de nombramiento por incorporación del personal contratado que viene laborando en la sede central, Direcciones Regionales Sectoriales y Unidades Ejecutoras del Gobierno Regional de Madre de Dios, invade el ámbito de competencia del Gobierno Nacional.

### Jaime de la Puente Pardi



#### La especial protección constitucional de las personas con VIH/SIDA

Contra la Constitución encimaña a la comunidad y al Estado la protección a determinados grupos sociales se cumple con el principio que es la dignidad Social, vale decir el deber de solidaridad. Teniendo en consideración tal premisa el Tribunal Constitucional reconoce que las personas que padecen de la infección VIH (virus de inmunodeficiencia humana) o han desarrollado el SIDA (síndrome de inmunodeficiencia adquirida) merecen una protección constitucional reforzada dado el estado de vulnerabilidad que presentan y su impacto en el sector de la población para que puedan ejercer sus derechos fundamentales a plenitud, sin que se vean sometidas a medidas discriminatorias o acciones arbitrarias por el solo hecho de padecer de la referida patología.

En orden a lo indicado, en la sentencia reciada en el Expediente N° 00010-2009-PI/TC, el Colegiado afirma que el grupo poblacional afectado con VIH/SIDA tiene derecho al respeto a su dignidad y a un régimen de protección, atención, readaptación y seguridad. Respecto al marco jurídico se advierte que la Ley 28243, que amplía y modifica la Ley 26626, establece que, además de la atención integral de salud, las personas con el indicado padecimiento tienen derecho a la atención social que en el caso amerite. Debe tenerse en cuenta que de acuerdo a la referida jurisprudencia, una pensión, cualquiera sea su modalidad, se encuentra sujeta a determinados límites como son las medidas de suspensión o extinción.

Otro punto que merece atención del Colegiado es la naturaleza de la patología. Así, en consideración a sus características, la política estatal sobre la materia y teniendo en cuenta también lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal, se señala que el VIH/SIDA tiene el carácter de enfermedad terminal, en tanto constituye una enfermedad que se agrava con el transcurso del tiempo, pero que no provoca células T CD4, del organismo en complejas desproporciones generando en la persona un estado de inmunodeficiencia, lo que a la postre permite que pueda ser atacado por cualquier infección oportuna producida por bacterias, hongos u otros virus que una persona sana sí podría enfrentar, ocasionando la muerte.

Lo descrito lleva a este Alto Tribunal a sostener que en la aplicación de medidas administrativas destinadas a limitar el disfrute de una pensión de invalidez se debe tener en cuenta la gravedad de la enfermedad y la superrutiva protección que tienen las personas afectadas de VIH/SIDA. Esta situación obliga a que el poder ejecutivo responda a la demanda de que se declare la invalidez que realiza la entidad previsional –el que se encuentra sujeta a la regla de inmutabilidad-, se relativice en casos de personas que padecen de la mencionada patología. Tal circunstancia impone un marco especial de actuación a la comisión médica y a las demás entidades que participan del procedimiento de calificación y comprobación de la demanda que las que se encuentran obligadas garantizar el ejercicio de la pensión de invalidez de conformidad con la Constitución y la ley.

Para el Tribunal, la obligación constitucional contenida en el artículo 1º de la Constitución, se plasma en el deber del Estado de supervisar el eficaz funcionamiento del sistema presegurado y garantizar su responsabilidad en la entidad previsional de utilizar todos los recursos a su alcance para el reconocimiento del derecho, lo que implica, en principio la realización de un control ex ante que evite situaciones arbitrarias por un uso desmedido de su facultad de fiscalización. Asimismo, señala que dicha obligación se irradia a todas las entidades que participan en el proceso pensionario, toda vez que comparten, como en el caso de la pensión de invalidez, la responsabilidad de hacer efectivo el goce del derecho fundamental.





## Jurisprudencia Constitucional

### Rechazan pedido de Manuel Burga para que no le levanten secreto bancario y reserva tributaria

**E**l Congreso de la República puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, sin que ello sea motivo para restringir, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos argumentos que se observan en el procedimiento judicial, señaló el Tribunal Constitucional. Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario o de la reserva tributaria; excepto la información que afecta la intimidad personal.

Así lo precisó el Supremo Tribunal al declarar improcedente la demanda de amparo contenida en el Expediente N° 2404-2011-PATC, interpuesta por Manuel Burga Socone, presidente de la Federación Peruana de Fútbol (FPF) contra el Congreso de la República, para que no le permitiera de involucrarlo de manera personal<sup>1</sup> como objeto de investigación y de ejecutar el levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria. Burga denunció la vulneración de sus derechos a la intimidad personal y porque la FPF es un ente privado que no maneja recursos de Estado.

El Tribunal estima que la



#### Declaran improcedente habeas data por mal petitorio

Improcedente declaró el Tribunal Constitucional la demanda de hábeas data contenida en el Expediente N° 01277-2011-HD/TC, formulada por Amyella Chumbes y otras, contra la Corte Suprema de Justicia, solicitando que "se informe por escrito de lo que se expresa, cómo es que existen", determinadas resoluciones en distintos expedientes tramitados en una Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima.

El Colegiado considera que la demanda debe ser desestimada en aplicación de lo dispuesto por el Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio no inciden en forma directa en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la información pública.

El TC señaló que en materia jurisprudencia estableció los alcances del derecho de acceso a la información, el cual importa proporcionar la información solicitada, sin más exigencias que la de ser actual, completa, clara y cierta.

En el presente caso, el Tribunal entiende que en el fondo lo que los demandantes persiguen, es que la demandada verifique la existencia de las resoluciones que mencionan en su pedido, lo cual excede el objeto del proceso de habeas data, no pudiendo pretender que se verifique la existencia de determinada información, pues ello no se corresponde en estricto, con su finalidad.

En todo caso, debido a que los demandantes, a través de su apoderado han sido parte de los procesos concluidos y archivados - según afirman-, cuyas resoluciones pretende se verifique su existencia, tienen expedido su derecho de acudir al Archivo Central del Poder Judicial a efectos de lograr lo que se solicita.

### Pensiones obtenidas de manera fraudulenta deben ser suspendidas necesariamente



**E**n materia previsional se deberá suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones y el incumplimiento de la obligación de velar por la integridad de los fondos de la seguridad social.

Así lo precisó el Tribunal al declarar improcedente la demanda de amparo contenida en el Expediente N° 01904-2011-PA/TC. Indicó por un procedimiento de amparo de protección más ampliable la resolución que lo suspende el pago de su jubilación, y que en consecuencia se continúa con el pago de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 19990.

No obstante, el Tribunal recuerda que, conforme a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General, procederá a condición de que la Oficina de Normalización Previsional

### Todo acto lesivo que afecte a los sindicalizados deberá ser reparado mediante el amparo

**T**odo acto lesivo, no justificado e irrazonable, que afecte a los trabajadores sindicalizados y a sus dirigentes y que haga impracticable el cumplimiento de su función sindical, deberá ser reparado mediante el amparo, recordó el fundamento 13° de la sentencia N° 0206-2005-PATC y su carácter vinculante con las pretensiones laborales susceptibles de protección a través del proceso de amparo. Asimismo, indicó que en el fundamento 8° de la citada sentencia se determinó que es precedente la vía del amparo cuando se den los hechos que lo motivan, ya que cuando se trate al trabajador sin imputación de causa.

Así lo señaló al declarar fundado el recurso de agravio constitucional contenido en el Expediente N° 02634-2011-PATC, y en consecuencia revocó las resoluciones judiciales que rechazaron liminarmente la demanda de amparo, interpuesta por Perla Mirella Gómez, en su calidad de dirigente sindical, y contra el Ministro de Trabajo, quien habría comprobado que la no remoción de su contrato y la de otros trabajadores sindicalizados se habría

debido a su condición de afiliada al sindicato de trabajadores de la empresa demandada, debe estimarse el recurso de agravio constitucional, considerando que el rechazo liminar en las dos instancias precedentes, resultó un error, pues no se habían evaluado correctamente los argumentos y pruebas de la demanda.

La demanda fue rechazada liminarmente tanto en primera como en segunda instancia, bajo el argumento que en el presente caso existe una controversia compleja que debe ser resuelta en un proceso ordinario que cuente con etapa pretradicional, y que, en consecuencia, el Ministerio de Trabajo habría comprobado que la no remoción de su contrato y la de otros trabajadores sindicalizados se habría

#### Para proceder el amparo éste debe basarse en hechos ciertos

El Tribunal Constitucional reafirmó que conforme a su reiterada jurisprudencia, para la procedencia del amparo para casos de amenaza de vulneración de derechos constitucionales, tal como lo menciona expresamente el artículo 200<sup>2</sup>, inciso 2, de la Constitución, es necesario que la señala de la amenaza deba presentar dos rango esenciales: certeza e inminencia. De modo que dicho riesgo pueda ser atendible a través del proceso constitucional del amparo.

Así lo señaló en la sentencia recaída en el Expediente N° 02192-2011-PI/TC que declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por un ciudadano contra el alcalde de la Municipalidad de Trujillo en defensa de su derecho a la libertad de expresión con el objeto de que se declare inaplicable el régimen de servicio de protección especial de personas para la provincia de Trujillo, aprobado mediante Ordenanza Municipal.

Tras recordar la Sentencia N° 0091-2004-PA/TC, especialmente su fundamento 8°, se afirmó que para ser objeto de protección frente a una amenaza a través de los procesos constitucionales, es decir, el perjudicado debe ser real, efectivo, tangible, concreto e inmediato, excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva.

En el presente caso, el Tribunal considera que la "amenaza" que sustentaría la pretensión del demandante, no es cierta por cuanto argumenta como sustento para sostener la existencia de una amenaza, especulaciones subjetivas, además, del expediente no se acredita la existencia de actos materiales que signifiquen la posibilidad de una amenaza, en el sentido de que la demandada no ha emitido ningún acto que interfiera en la esfera de sus intereses y derechos.

## El contenido esencial de la motivación de las resoluciones judiciales se respeta así sea breve o concisa

**E**l Tribunal Constitucional señaló que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas responde a un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y que al mismo tiempo protege el derecho de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes, y por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

Sin embargo, “...a la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre la decisión y los resúmenes y que, por sí misma, exprese suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta la supuesta de motivación por remisión” (Expediente N° 1230-2002-IC/T).

Así lo precisó el TC al declarar infundada la demanda de hábeas corpus N° 02657-2011-PH/TC interpuesta por un reguillista público, contra el Primer Juzgado Penal de Pasco, alegando

vulneración de sus derechos a la debida motivación, defensa y libertad individual.

El apartado agotador de instrucción señaló que el demandante calificó y registró el título de primera inscripción vehicular, presentado por el denunciado, haciendo uso de su clave personal y exclusiva de acceso al sistema informativo de la SUNARP, quien pese a haber verificado que el vehículo se encontraba inscrito en la Zona Registral de Juliaca, autorizó la inscripción del vehículo objeto del ilícito penal; es decir, se advierte la descripción fática del delito defictuoso y la vinculación del demandante con el delito imputado.



## Las comunicaciones solo pueden ser abiertas o interceptadas por mandato motivado del juez

**L**a Constitución en su artículo 2.10 establece que todo perito o experto debe al servir y al informar respetar la confidencialidad de las comunicaciones, telecomunicaciones y documentos privados y precisa que: “las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados e interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Los documentos privados con violación de este precepto no tienen efecto legal”. Asimismo, el artículo 2.7) de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar.

Así lo señaló el Tribunal Constitucional al declarar fundada la demanda de amparo contenida en el Expediente N° 4224-2009-PA/TC interpuesta por una trabajadora contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Taeni por haberse acreditado la vulneración de los derechos al trabajo, al debido proceso y a la adecuada protección contra el despido arbitrario, por lo que se ordenó su reposición.

Además, en el expediente administrativo obran copias de varios correos electrónicos de cuentas personales del servidor hotmail.com que serían de la demandante, y de otras personas del servidor mibanco.com.pe, de los que se sirvió la demandada para despachar a la trabajadora, documentos que obviamente no podían servir como medios probatorios ni mucho menos ser difundidos, por su carácter personalísimo

y por estar ello protegido por la Constitución.

Cabe señalar que en el expediente no consta autorización alguna de los titulares de estas cuentas personales, por lo que se podría configurar un ilícito penal, por ello, el Tribunal Constitucional ordenó también remitir copias de todo lo actuado al Ministerio Público, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.



## Una resolución judicial adquiere carácter firme cuando se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia



**C**onforme lo establece el Código Procesal Constitucional, procede el proceso de amparo contra resoluciones judiciales firmes que agravan en forma manifiesta la tutela procesal efectiva, precisó el Tribunal Constitucional. Al respecto el Tribunal ha precisado que una resolución adquiere carácter firme cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legales previstos, pero siempre que estos tengan la posibilidad real de revocar los efectos de la resolución que se impugna, conforme a la sentencia N° 2494-2005-A/ATC.

Así lo reafirmó el Colegiado en la sentencia recaída en el Expediente N° 01244-2011-PA/TC declarando improcedente la demanda de amparo interpuesta por Arturo Cárdenas Godoy contra el Décimo Noveno Juzgado Civil de Lima, alegando que las resoluciones recaídas en el proceso de desafío por ocupación precurva, fueron expeditas ignorantes. Consideró que no hubo vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de propiedad.

La Carta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró improcedente la demanda por considerar que la demandante dejó conocer la resolución que según alega la afecta, es decir, que haya impugnado la sentencia. Por su parte, la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la sentencia apelada, por los mismos fundamentos.

## Precisan requisitos para la pensión por invalidez en el régimen militar policial

De acuerdo con las normas que regulan la pensión de invalidez en el régimen militar policial, el Tribunal Constitucional estableció que para lograr el reconocimiento administrativo de una pensión de invalidez a través de la verificación de dos situaciones: Por la inaptitud o incapacidad para permanecer en situación de actividad o que dicho estado se haya producido en acto de servicio, de conformidad con el Decreto Ley N° 19846.

El reglamento del referido decreto ley, prevé el cumplimiento de una serie de exigencias que, al ser verificadas, concluyen con la expedición de la resolución administrativa que declara la causal de invalidez o incapacidad y dispone el pago al retiro.

En cuanto a la comprobación de que la condición que invalida al servidor se produjo en acto o como consecuencia de servicio, el mismo texto legal establece en el artículo 23º que el dictamen de asesoria legal tiene por objeto, luego de evaluar la documentación respectiva, emitir una opinión sobre la naturaleza de la invalidez del servidor en relación a las labores prestatarias.

Así lo reiteró el Tribunal al declarar improcedente la demanda de amparo N° 01958-2011-PA/TC, interpuesta por Marcos Estafinero Huancas, contra el Comandante General del Ejército, solicitando que se le otorgue pensión de invalidez dentro de los alcances del Decreto Ley N° 19846 y el reglamento de vida.

## El amparo es la vía adecuada para la protección del derecho a un medio ambiente equilibrado

El Tribunal Constitucional consideró que el precepto de amparo es la vía más adecuada para la protección del derecho fundamental a un medio ambiente sano y equilibrado, teniendo en cuenta que si bien no es la vía procesal, la jurisprudencia que este Colegiado acreditó, es la sentencia recaída, entre otras, en el Expediente N° 09340-2006-PA/TC.

Así lo precisó el Colegiado al revocar la resolución de las instancias judiciales y ordenar que se remita el expediente signado con el número N° 01399-2010-PA/TC, al Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima a fin de que admita la demanda de amparo y la transmita con arreglo a ley, corriendo trámite de la misma a los demandados.

El Tribunal señaló que los procesos constitucionales –por mandato de la norma suprema– procedente la violación o amenaza de violación de un derecho fundamental; y, en el presente caso concreto –el derecho esencial a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la actividad humana–, no difieren en su naturaleza, ya que la demanda de amparo, que, dada su naturaleza, y de no otorgarse una protección oportuna, no será ésta prevenida, su violación podría tomarse inminente.

En el presente caso, la demanda fue interpuesta por Hanno Carlos Andrés Baez y Thome y otros, contra la Asociación de Vecinos del Country Club de Villa el Salvador y la Municipalidad de Chorrillos, a fin de que se impida la ejecución de obras constructivas que implicaría la destrucción de una puesta que supone el drenamiento de una parada y dos transquejas minerales para el tránsito de vehículos de carga pesada.

## Acceso a servicios esenciales como el eléctrico es un derecho reconocido constitucionalmente

Conforme con la doctrina constitucional el usuario tiene derecho no sólo a recibir servicios esenciales como el suministro eléctrico, sino también a que estos sean dispensados en condiciones óptimas, o al menos favorables.

Así lo precisó el Tribunal, al declarar fundada la demanda contenida en el Expediente N° 01865-2010-PA/TC, interpuesta por Arturo Cárdenas Dueñas contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (OSINERGMIN) y la empresa proveedora de energía eléctrica Luz del Sur S.A. A. en fin de que declare nulas las resoluciones que negaban supuesta de instalación de un nuevo suministro eléctrico en su vivienda.

El demandante denunció la vulneración de sus derechos fundamentales, a recibir un trato justo como usuario que pide el servicio público de energía eléctrica, a la dignidad, a una vida de calidad y bienestar, entre otros. El TC al declarar fundada la demanda de amparo, declaró nulas las resoluciones de OSINERGMIN y Luz del Sur S.A. A. y ordenó a esta última, que instale un nuevo suministro eléctrico correspondiente a la vivienda del demandante.

# 6 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Centro de Estudios Constitucionales



### Talleres con el Ministerio Público

El Centro de Estudios Constitucionales del TC y la Escuela del Ministerio Público inició una serie de talleres descentralizados en diversos departamentos del país, denominados "Derechos fundamentales, proceso penal y control constitucional".

El taller en Loreto se realizó el 3 y 4 de agosto y tuvo como exposidores a los doctores Alberto Cle, Pío Carpio y Camilo Suárez López de Castilla. En Lambayeque se realizó el 24 del 26 de agosto y participaron el director del CEC, magistrado Gerardo Etio Cruz así como los asesores jurisdiccionales Luis Sánchez Berty López.

Luego de estos talleres se tiene previsto realizar otros en los departamentos de Piura, Lima, Huanuco, Cajete y Cajamarca.

### Convenio con colegio de abogados

Con la finalidad de realizar una serie de eventos académicos, el CEC suscribió un convenio de cooperación interinstitucional con los colegios de abogados del Cusco y Tacna.

Al acto participaron el vicepresidente del TC, Ernesto Álvarez Miranda, el director del CEC, magistrado Gerardo Etio Cruz y los decanos de los colegios de abogados del Cusco, Erick Escalante Cárdenes y de Tacna, Edward Villa López.

Etio Cruz explicó que el objetivo del convenio es que tanto el TC como los colegios de abogados de la macro región sur puedan programar el desarrollo de eventos académicos orientados al estudio de las principales instituciones y principios de la dogmática constitucional.



### Con las cortes superiores de justicia

Del 17 al 19 de agosto el CEC realizó el taller de capacitación "Los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional" en el auditorio de la Corte Superior de Justicia de Moquegua.

El Dr. Giancarlo Cresci tuvo a su cargo los talleres los días 17 y 18 de agosto con los temas "Teoría general del precedente y los precedentes vinculantes en materia procesal" y "Precedentes vinculantes en materia administrativa y control constitucional interórganos". El viernes 19 de agosto el Dr. Jesús Silva expuso el tema "Precedentes vinculantes en materia laboral y previsional".

Por otro lado, el jueves 18 de agosto se realizó un taller en el auditorio de la Corte Superior de Justicia de San Martín. El magistrado Gerardo Etio expuso el tema "Amparo contra resoluciones judiciales".



### Informativo Mensual

#### DIRECTOR GENERAL

Carlos Mesía  
Presidente del Tribunal Constitucional

Por el Gerardo Etio Cruz  
Magistrado del Tribunal Constitucional

## Pablo Lucas Verdú y el pensamiento constitucional español (in memoriam)



El actual director del CEC Magistrado Gerardo Etio Cruz acompañado de los doctores, César Landá Arroyo, Francisco Fernández Segado, el homenajeado Pablo Lucas Verdú y Magdalé González Ojeda

El profesor español Pablo Lucas Verdú ha fallecido en Madrid el pasado 10 de julio de 2011. Su estirpe de quien fuera maestro de muchas generaciones de constitucionalistas en España y en todo el mundo merece ser hoy recordada. Personalmente comparto con el maestro un grato y fructífero encuentro en la Universidad Complutense de Madrid en el año 2000, paso que tuvo por Perú, en las ciudades de Lima y Trujillo. Entre las diversas conversaciones que recordó, una era relacionada al sentimiento constitucional, sobre el cual tiene un magnífico libro titulado, y otros temas de la sociología, mucho enmarcado en el pensamiento schmittiano, desde su óptica de viejo maestro del derecho político español. Aquí se reproducen, entonces, un breve artículo que escribió, hace varios años, en homenaje a uno de los grandes maestros del constitucionalismo contemporáneo.

A raíz del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional que ha congregado a fulgurantes personalidades del pensamiento constitucional, tanto latinoamericano como europeo, destaca la presentación por vez primera en el Perú, del meritorioso académico español Pablo Lucas Verdú, a la sazón, uno de los más descollantes constitucionalistas occidentales, con una imperturbable maquinaria de producción en las áreas del Derecho Constitucional, la Ciencia Política, la Teoría del Estado, el Derecho Político, la Filosofía Política, la Historia de las Ideas Políticas y el Derecho Internacional.

**1. Pablo Lucas Verdú y el movimiento constitucional español**  
Indudablemente España tiene ya una larga tradición en el desarrollo de la Ciencia del Derecho Constitucional; y, aunque por cierto existe una apabullante variedad de tendencias, cuyas direcciones recién el influye de espléndidas personalidades, una de ellas que irradió su presencia es nada menos que el maestro Pablo Verdú.

En realidad, Lucas Verdú pertenece, sin duda alguna a lo más grande del pensamiento o, mejor precisarlos, al movimiento constitucional español; y nuestro personaje es de aquellos académicos que van más allá de su especialidad, pues abarca gran cantidad de disciplinas y problemáticas de todo tipo: la sociología, la política y el pensamiento. Latinoamérica ha recibido su influjo en un filón de su conocimiento indiscutible: la ciencia política. Aquí en el Perú, su no menos descollante discípulo Francisco Miró Quesada Rada ha venido divulgando los alcances de la poliotología.

Aunque resulta ciertamente difícil precisar en pocas líneas la personalidad científica y cultural de Lucas Verdú, bueno es poner de relieve que no incurrió en la erudición académica con pretensiones de discursos fundamentalistas. Su ingenio producción incorpora diversos y suggestivos matizos y posiciones intermedias a diversos problemas en torno al fenómeno jurídico y el fenómeno político.

Pablo Lucas Verdú ha cubierto en la evolución de la ciencia del Derecho Constitucional en España tanto la modernidad como la modernidad. Su vida académica cubre desde los años cuarenta hasta la actualidad: más de medio siglo de presencia con una excepcional obra no sólo cuantitativa, sino por la alta calidad académica de sus publicaciones. Su trayectoria ha sido de Universidad de Salamanca, en la que compartió la cátedra con los cuarenta-éneicos la ostentó con el gran Tristán Galván y hoy en la famosa Universidad Complutense de Madrid, su presencia sigue vigorosamente rectilínea, sin concesiones a las posiciones extremistas, sino dentro de su cosmovisión de un Estado de Democracia real y auténtica.

De Pablo Lucas Verdú, decía Enrique Tierno Galván, ex-alcalde de Madrid y una de las recetas personalidades del mundo académico,

que en su persona se sintetiza la laboriosidad, honestidad, discreción y elegancia en el trato y esfuerzo profundo en el trabajo científico, tan fecundo que ha contribuido a hacer en España una de las áreas del conocimiento más brillante de la península ibérica.

#### 2. Producción académica

Pablo Lucas Verdú es un académico que ha ejercido su magisterio de enseñanza en las facultades de derecho de las universidades de Salamanca, Santiago de Compostela, Deusto, País Vasco, Valladolid y Madrid. Su producción no podría ni siquiera resumirse en pocas líneas periodísticas. Sin embargo, Francisco J. Bodillo en 1984, a propósito del Homenaje a Pablo Lucas Verdú en la Revista de Política Comparada (Nos. 10-11), realizó una síntesis de su obra que incluye una lista de catorce y decenas de libros. De nuestra parte, sus *Principios de Ciencia Política* con sucesivas ediciones (tres volúmenes), edit. Tecnos; y su monumental *Curso de Derecho Político*, igualmente en tres tomos (varias ediciones) confirmaron la presencia de este singular académico del pensamiento constitucional español.

#### 3. Itinerario en el Perú

Con otros valiosos constitucionalistas, entre los que se encuentran Germán J. Bidart Campos, Néstor Pedro Sagredo, Oscar Puccinelli y Víctor Bazán en Argentina; Ernesto Rey Canfor de Colombia y nuestro querido Maestro de la Universidad de Santiago de Compostela, Francisco Fernández Segado (España), Pablo Lucas Verdú viene por vez primera a la Universidad Nacional de Trujillo en 1984, y posteriormente en 1985, que realiza más el evento académico organizado por la Pontificia Universidad Católica y en la que merece resaltar a su gran organizador, César Landá Arroyo. Decimos pues, que Lucas Verdú viene por vez primera, pero en los pocos días, ya ha estado dictando un cursillo en la U. S. Martín organizado por otro distinguido académico peruano: Alfredo Quispe Correa.

De Lima, arribó a Trujillo y lo tendremos los días 7, 8 y 9 en nuestra ciudad, compartiendo al albor de la Universidad Nacional de Trujillo que, en coordinación con la Universidad César Vallejo, por un lado, y la Antenor Orrego, por otro lado, los estudiantes conocerán el rigor académico de este constitucionalista que, esperamos, su estancia sea gratificante, pues por parte de los profesores y alumnos peruanos, si que lo es. Hacemos votos para que su presencia sea el inicio de nuevos retornos, siempre, en compañía afectiva de su amada esposa.

#### EDITOR:

Gregorio Matto

#### REDACCIÓN:

Carlos Rojas y Mariela Franco

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú  
N.º - 2009-05639

Colaborador: Giancarlo Cresci

Diagramación: Christian Guerra

Año 3 N° 29, agosto 2011 - Tiraje: 10.000 ejemplares

## Programa Tus Derechos

## Vicepresidente del TC: Beneficios penitenciarios deben estar guiados al trabajo efectivo

**E**l monto de las penas no deben incrementar sino se corrigen los beneficios penitenciarios y se establecen los jueces que finalmente los deben estar guiados esencialmente al trabajo efectivo, así lo señaló el vicepresidente del Tribunal Constitucional, magistrado Ernesto Álvarez Miranda, durante su participación en el programa "Tus Derechos", donde abordó el tema los beneficios penitenciarios.

El doctor consideró que una de las alternativas es sumar los penas, pero no sumar sino siempre vas los dos ejes esenciales para este cambio: por una parte crear la sensación de seguridad, la seguridad ciudadana va en torno de la falta de impunidad; y por otra parte ver la posibilidad de que cualquier interno si puede alcanzar su rehabilitación y su reincisión a la sociedad, porque cuando sale es una persona que ha trabajado durante varios años y realmente se ha podido reencontrar en un trabajo efectivo.

Álvarez Miranda indicó que lo que reclama la sociedad es que el Congreso de la República y el propio Ministerio de Justicia, se dediquen a establecer una estrategia conjunta del Estado peruano para atacar el tema de la inseguridad ciudadana y al mismo tiempo velar por la eficaz rehabilitación de los internos en los penales.



"Por qué no ir hacia una eliminación temporal de los beneficios penitenciarios y llevar a los internos a colonias penales en el caso de delitos graves, para que puedan trabajar con sus manos ganar el sustento diario con su trabajo cotidiano e inclusive poder sostener a sus familias y poder rehabilitarse consigo mismo que es por donde se inicia todo para que puedan realmente reintegrarse en la sociedad sin la premura, sin la necesidad de delinquir de nuevo", afirmó el vicepresidente del TC.

### ENTREVISTADOS

#### Patricia Luis Lamas Puccio

Los beneficios penitenciarios han perdido rigurosidad, porque en el sistema carcelario no existe una política de rehabilitación en ámbitos laborales, educativos ni sicológicos, por lo tanto estos beneficios en su primer momento son exigencias ineramente administrativas que no suponen que la persona que accede a ellos ha sido sicológicamente tratada. Esto está en una situación bastante óptima como para que un magistrado pueda decidir si esta persona debe ser objeto de la concesión de estos beneficios.

#### Congresista Luis Iberico Nuñez

El gran problema de la inseguridad ciudadana es la desarticularización de las estructuras de las autoridades que tienen a su cargo esta responsabilidad y en particular el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana no funcionó. Tanto la Policía Nacional, la Municipalidad de Lima, el Poder Judicial, la Fiscalía de la Nación y también de manera preventiva el Ministerio de Educación y de Salud, deben funcionar como una máquina que trabaja en conjunto.

#### Regidor Edgardo de Pomar Vizcarra

La seguridad y la lucha contra la delincuencia es una responsabilidad del Estado y por tanto le corresponde al Poder Ejecutivo dictar las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana para que todos los demás órganos del Estado y las municipalidades puedan adecuar sus propias políticas y estrategias para combatir la inseguridad y la delincuencia dentro de las facultades que tiene cada órgano.

#### Evo vice ministro Idel Vexler Talledo

Los medios de comunicación no solo son agentes de división, de información sino sobre todo de educación de la población, es una tarea que es muy complicada porque tiene que responder a una diversidad muy heterogénea de la población. Si se tiene en cuenta la condición de estabilidad hace diez años en el nivel primaria estaba el 65%, 15 años más tarde abajo estaban en 94%, lo cual implica que el Perú es uno de los países que está cercano a la universalización de la educación primaria.

#### Catedrático Jorge Acevedo Rojas

La implementación de los contenidos culturales y educativos en los medios de comunicación debe formar parte de la agenda prioritaria del gobierno. Los canales de televisión y la radio, tienen una orientación en función del mercado, de una actividad comercial lucrativa y el esfuerzo que hace el Estado a través de una radio (Nacional) y la televisión (Canal 7) es un esfuerzo limitado, aun así son interesantes algunos programas pero no logran el objetivo.

#### Historiador Cristóbal Alveiro

Con el libertador San Martín llegó al Perú sabía que su proyecto de independencia no era sólo militar sino también un proyecto ideológico. Sabía que si no se ganaba a la opinión pública su proyecto no funcionaría. Es ahí donde nace su preocupación por los simblos patrios, de crear una identidad peruana. Nuestros simblos patrios son reconocidos por todos y si revisamos la letra del himno patrio es una letra en la cual se ve que se está fundando una República.

### Oráculo jurídico



#### 1. ¿Existe alguna relación entre la interpretación constitucional y el fundamento de los derechos humanos?

Los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano. Tal interpretación conforme con los tratados sobre derechos humanos contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (STC 00218-2002-HC/TC, fundamento 2).

#### 2. ¿Cómo se interpreta la Constitución?

La Constitución es la norma jurídica superior del Estado, tanto desde un punto de vista constitucional como social. Y, además, desde el subjetivismo, en los ámbitos (artículos 38° y 45°). Consecuentemente, es interpretable, pero no de cualquier modo, sino asegurando la proyección y concretización, de modo tal que los derechos fundamentales por ella reconocidos sean verdaderas manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana (artículo 1° de la Constitución). (STC 00030-2005-PT/TC, fundamento 40).

#### 3. ¿Existe una pluralidad de intérpretes de la Constitución?

Sí bien es cierto todos interpretamos la Constitución (los ciudadanos cuando ejercitan sus derechos, el Poder Legislativo cuando legisla, la Administración y el Poder Jurisdiccional en los diferentes casos concretos que deben resolver, etc.), sin embargo, la Norma Suprema ha establecido que existe una pluralidad de intérpretes de la Constitución (artículo 138°) en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces preferirán la primera), y que en definitiva, como Supremo intérprete de la Constitución se encuentre el Tribunal Constitucional (artículo 201°), el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, artículo 204°: la sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial y al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto, entre otros). (STC 00005-2007-PT/TC, fundamentos 28, 29).

#### 4. ¿Qué se entiende por el principio de concordancia práctica?

En virtud del principio de concordancia práctica se establece una tensión entre las partes interpretativas constitucionales de modo que resulta "optimizada" su interpretación, es decir, sin "sacrificar" ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, se encuentra restringido a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana. (STC 05854-2005-PA/TC, fundamento 12).

#### 5. ¿Qué supone el principio de corrección funcional?

El principio de corrección funcional supone exigir al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional se preserva. El presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentra plenamente garantizado. (STC 05854-2005-PA/TC, fundamento 12.c).

#### 6. ¿Qué se entiende por el principio de fuerza normativa de la Constitución?

Conforme al principio de fuerza normativa de la Constitución la interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante en todo y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, al propio Tribunal Constitucional) y a la sociedad en su conjunto. (STC 05854-2005-PA/TC, fundamento 12.e).

#### 7. ¿Qué se entiende por el principio de función integradora?

Conforme al principio de función integradora el "producto" de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de estos con la sociedad. (STC 05854-2005-PA/TC, fundamento 12.d).

#### 8. ¿Qué se entiende por el principio de unidad de la Constitución?

El principio de unidad de la Constitución se refiere a que la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un "todo" armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto. (STC 05854-2005-PA/TC, fundamento 12.a).



## ACTIVIDADES



El Pleno del Tribunal Constitucional recibió la visita protocolar del ministro de Justicia, Francisco Eguiguren, con quien intercambiaron ideas sobre diferentes temas que interesan al órgano de justicia constitucional y al Poder Ejecutivo. La reunión que se realizó el 8 de agosto contó con la presencia del presidente del TC, Carlos Mesa y los magistrados Ernesto Álvarez (Vicepresidente), Juan Vergara, Fernando Calle, Gerardo Eto y Oscar Uriviola.



El presidente del Tribunal Constitucional, magistrado Carlos Mesa participó en los talleres de inducción parlamentaria en temas relacionados a la jurisprudencia del TC con los congresistas de las bancadas de Fuerza Popular, Apra y PpK. Las reuniones permitieron al titular del máximo órgano de justicia constitucional tomar un primer contacto con los legisladores electos para el periodo 2011-2016.



En el marco de las actividades por el "Día del Juez", el vicepresidente del Tribunal Constitucional, Ernesto Álvarez y los magistrados Juan Vergara y Fernando Calle participaron en la misa Te Deum que organizó el Poder Judicial en la Catedral de Lima. Durante la homilía se hizo un llamado a la conciencia de los jueces para que actúen con responsabilidad y honestidad en el cumplimiento de sus funciones.



Tras permanecer un mes en nuestro país, la delegación de ocho voluntarios coreanos KIVI culminaron con éxito el programa de intercambio cultural que les permitió dirigir varios talleres para dar a conocer su cultura, gastronomía, así pintura, informática, robótica y escritura en diversas escuelas así como en el mismo Tribunal. Previo a la despedida hubo una breve ceremonia con los magistrados y trabajadores.

## En tres audiencias públicas en Arequipa el TC dejó al voto 63 procesos constitucionales



Tras celebrar tres audiencias públicas de Pleno y Salas, el Tribunal Constitucional dejó al voto 63 procesos constitucionales, entre ellos la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por congresistas de la República, contra el Decreto Supremo N° 092-2009-RE que ratifica el Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos del Perú y de la República Popular China y la demanda formulada por el Colegio de Abogados de Lima contra la Ley N° 29318 que modifica diversos artículos de la Ley del Servicio Diplomático.

El Pleno integrado por los siete magistrados, bajo la presidencia del doctor Carlos Mesa, vio en total tres procesos de inconstitucionalidad, tres de amparo y dos habeas corpus. La audiencia se realizó en su local ubicado en la Calle Misti N° 102, distrito de Yanahuanca.

Cabe destacar que con relación al tema de la demanda de inconstitucionalidad contra el TLC con la República Popular de China, el Tribunal Constitucional dejó al voto 293 expedientes, entre procesos de amparo, habeas corpus y cumplimiento.

## Durante el mes de agosto el TC sesionó en Lima en audiencias públicas y dejó al voto 293 expedientes

El Tribunal Constitucional realizó seis audiencias públicas de Pleno y Salas, en su local de Lima, dejando al voto 293 causas entre procesos de amparo, cumplimiento, habeas corpus y habeas data.

El Pleno del TC presidido por el magistrado Carlos Mesa e integrado por los magistrados Ernesto Álvarez (vicepresidente), Juan Vergara, Ricardo Beaumont, Fernando Calle, Gerardo Eto y Oscar Uriviola, celebró las audiencias públicas los días 4 y 24 de agosto dejando al voto 45 procesos de garantías.

Mientras que la Primera Sala presidida por el magistrado Ernesto Álvarez e integrada por los magistrados Ricardo Beaumont y Fernando Calle, realizó dos audiencias públicas dejando al voto 126 expedientes. Estos actos procesales se realizaron los días 1 y 22 de agosto.

Finalmente, la Segunda Sala presidida por el magistrado Gerardo Eto e integrada por los magistrados Juan Vergara y Oscar Uriviola realizó dos audiencias públicas los días 5 y 11 de agosto dejando al voto 122



procesos de garantías. Estos actos procesales se realizaron en la Sala de Audiencias del TC, ubicada en Jr. Anchash N° 390, Lima.

Las audiencias públicas son transmitidas en vivo y pueden ser vistas a través de la siguiente dirección: [www.tc.gob.pe](http://www.tc.gob.pe)

## Dejan al voto caso de la sede del Gobierno Regional de Lima y el habeas corpus de Víctor Polay

Cuarenta y cuatro expedientes entre ellos el proceso de amparo interpuesto por el Gobierno Regional de Lima contra lo resuelto por la Corte Superior de Justicia de Cañete respecto de la sede de esta institución, dejó al voto el Pleno del Tribunal Constitucional.

Los abogados del Gobierno Regional sostuvieron que la ciudad de Huacho, capital de la provincia de Huaral debe seguir siendo su sede y no la provincia de Cañete como señala la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete. El argumento de otra parte se centra en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Bases de

la Descentralización (Ley N° 27733).

Por otro lado, el interno Víctor Polay, quien permanece detenido en la Base Naval del Callao desde hace 19 años, hizo su informe sobre su condición y demandó la restitución a través del hilo telefónico para fundamentar su pedido de liberación de establecer su situación penitenciaria.

En tanto que su abogado informó sobre sus fundamentos de derecho.

La audiencia pública se inició a las 9 y 30 de la mañana y participaron el presidente Carlos Mesa y los magistrados Ernesto Álvarez (vicepresidente), Juan Vergara, Ricardo Beaumont, Fernando Calle, Gerardo Eto y Oscar Uriviola.